

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

***REGLAMENTO DE LICENCIA DE
ASAMBLEISTAS MUNICIPALES***

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
REGLAMENTO DE LICENCIA DE ASAMBLEISTAS MUNICIPALES

INDICE

5272

Página

Artículo I	:	Título	1
Artículo II	:	Base Legal	1
Artículo III	:	Definiciones	1
Artículo IV	:	Certificación	1
Artículo V	:	Derecho a Licencia	2
Artículo VI	:	Procedimiento	2
Artículo VII	:	Naturaleza de la Licencia	2
Artículo VIII	:	Querrela	2
Artículo IX	:	Penalidades	2
Artículo X	:	Constitucionalidad	3
Artículo XI	:	Vigencia	3

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

Núm. 272
13 de Mayo de 1995 1:47 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrado del Río

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
Reglamento de Licencia de Asambleístas Municipales
Secretaría Auxiliar de Estado

Artículo I: **Título**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Licencia de Asambleístas Municipales".

Artículo II: **Base Legal**

Este Reglamento se promulga por la autoridad que le concede al Comisionado de Asuntos Municipales los Artículos 4.014 y 19.011 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. secs. 4165 y 4911 y en la forma y manera dictada por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.

Artículo III: **Definiciones**

Las siguientes definiciones aplicarán a este Reglamento:

- 1) **Asambleísta** - funcionario municipal electo o designado para servir como miembro en pleno derecho de una Asamblea Municipal.
- 2) **Patrono** - significa cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico, cualquier corporación pública, cualquier corporación negocio o individuo que sea patrono a los fines de las leyes laborales.
- 3) **Licencia** - significará la concesión de tiempo al empleado en horas normalmente laborables para realizar gestiones incidentales a su función de Asambleísta hasta un máximo de diez (10) días laborables al año. En el servicio público, los primeros cinco (5) días de licencia serán con paga, los últimos cinco (5) días sin paga; en la empresa privada los días referidos son sin paga.

Artículo IV: **Certificación**

Para ser beneficiario de la disposición de este Reglamento el Asambleísta concernido deberá desde el inicio de su gestión como tal, proveer a su patrono una certificación expedida por la Secretaría de la Asamblea y en el caso de la Secretaria, por el Presidente acreditando la capacidad y término del cargo. También someterán copia de la certificación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones al efecto.

Los patronos deberán incluir copia de dicha certificación en el expediente del empleado.

Artículo V: Derecho a Licencia

Todo Asambleísta Municipal tendrá derecho a disfrutar de una licencia de hasta diez (10) días laborables de su jornada regular durante cada año natural. La licencia no utilizada se perderá al finalizar cada año natural.

En todo caso el patrono cargará los primeros cinco (5) días de licencia al tipo de licencia que beneficie más al empleado. En el caso del gobierno, los primeros cinco (5) días serán con sueldo.

Artículo VI: Procedimiento

La licencia se tramitará en la misma forma y manera que se tramita una ausencia con cargo a licencia regular por períodos de tiempo similares, excepto en situaciones de emergencia o especiales en cuyo caso el empleado deberá expresar dicha situación a sus supervisores. El Secretario de la Asamblea notificará con no menos de veinticuatro (24) horas antes la citación al Asambleísta para que asista a la reunión o el mandato para que medie alguna gestión por la Asamblea.

El Asambleísta deberá presentar a su patrono copia de la citación o mandato.

Artículo VII: Naturaleza de la Licencia

La licencia de Asambleísta será mandatoria, no estará sujeta a la discreción patronal sino que se concederá cuando se solicite, salvo en situaciones de extrema necesidad.

La licencia de Asambleísta también será adicional y no concurrente con alguna otra licencia a la que tenga derecho el Asambleísta como empleado. Los patronos deberán proveer para esta licencia, en sus reglamentos de personal.

Artículo VIII: Querrela

Cualquier Asambleísta podrá presentar una querrela contra su patrono por violación a este Reglamento.

La Oficina podrá promover acciones en representación de los asambleístas por violación a este Reglamento.

Artículo IX: Penalidades

La Oficina impondrá multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por violación a las disposiciones de este Reglamento, sin menoscabo de cualquier otro derecho que por ley tenga el Asambleísta y tomará las medidas preventivas y remediales que procedan en derecho para hacerlo cumplir.

Artículo X: **Constitucionalidad**

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará el resto de sus disposiciones.

Artículo XI: **Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según provee la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio 1995.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE CENSURAS



Pedro J. Rosario Urdaz, Lcdo.
Comisionado
Oficina del Comisionado
de Asuntos Municipales

APROBADO : 12 de julio de 1995

EFFECTIVIDAD : 12 de agosto de 1995